



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 021-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 923-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.¹
INSTALACIÓN : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MILLER
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
CALLAO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber implementado cochas de secado de lodos como parte del sistema integral de lavado del Depósito de Concentrados Miller, incumpliendo el compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Depósito Miller, aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Utilizar las paredes perimetrales de los patios N° 1 y N° 2 como muros de contención, incumpliendo el compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Depósito Miller; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Impala Terminals Perú S.A.C. cumplió con subsanar las infracciones.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Impala Terminals Perú S.A.C. en los extremos referidos al presunto incumplimiento al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

¹ Impala Terminals Perú S.A.C. es la actual denominación social de la sociedad que fuera constituida con la denominación Cormin Callao S.A.C., posteriormente el 9 de marzo del 2011 cambió de denominación social a Impala Perú S.A.C.; y, finalmente a la denominación social actual. Esto fue comunicado por Impala a través de la Carta N° IP-GG-0200-14, recibida por el OEFA el 15 de julio de 2014.



dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de diciembre de 2011, se realizó la Supervisión Regular² (en adelante, Supervisión Regular 2011) a la Instalación “Depósito de Concentrados Miller” (en adelante, Depósito de Concentrados Miller) de la empresa Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, Impala), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y de las obligaciones fiscalizables contempladas en la normativa ambiental.
- El 26 de septiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 985-2012-OEFA/DS, referido a la Supervisión Regular 2011 efectuada al Depósito de Concentrados Miller (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1078-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ del 19 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Impala, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria
1	El sistema integral de lavado no contaría con las cochas de secado de lodos, según lo establecido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	10 UIT
2	Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizadas como muros de contención, incumpliendo su compromiso establecido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley	10 UIT

² Folios 15 al 221 del expediente.

³ Folios 527 al 531 del expediente, resolución notificada el 21 de noviembre de 2013.



		N° 016-93-EM	General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	
3	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	6 UIT
4	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	6 UIT
5	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	6 UIT



4. El 12 de diciembre de 2013, Impala presentó sus descargos⁴, indicando lo siguiente:

Hecho imputado 1: El sistema integral de lavado no contaría con las cochas de secado de lodos, según lo establecido en su EIA

- (i) En el año 2011, Impala utilizaba pozas ubicadas en la parte interna del Depósito de Concentrados Miller y canchas independientes para el secado de lodos, tal y como estaba previsto en su Estudio de Impacto Ambiental

⁴ Folios 532 al 593 del expediente.



(en adelante, EIA). En ese sentido, cuando el concentrado obtenía la humedad de manipulación adecuada, se arrumaba en pilas.

- (ii) Además, en vista de los volúmenes reducidos de material recuperado y luego de la Supervisión Regular 2011, estableció una zona cercana al actual lavadero de camiones para depositar el lodo obtenido de la limpieza de pozos, la cual mantiene hasta la actualidad. En dicha zona, el material se mantenía hasta tener la humedad apropiada para ser agregado a las rumas correspondientes.

Hecho imputado 2: Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizadas como muros de contención, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) Las paredes perimetrales son usadas únicamente para separar los concentrados de diferentes clientes, dado que esa forma les permite cumplir con las medidas de manejo a las que están obligados conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (ii) Según la Real Academia de la Lengua, "muro de contención" es definido como un elemento estructural, sin el cual el material contenido formaría una forma diferente por la presión. Unos ejemplos de muros de contención son los utilizados en el Depósito Mora, que también es de su propiedad en el cual el concentrado se apila hacia el muro, con la finalidad de contener hasta seis (6) metros de concentrado.
- (iii) El OEFA no ha demostrado que la pared perimetral está siendo usada como muro de contención, puesto que no ha analizado la presión ejercida por el concentrado.

Hechos imputados 3, 4 y 5: El titular minero no habría presentado los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes a los tres (3) primeros trimestres del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente

- (i) El EIA del Depósito Miller no establece fuentes fijas de emisiones ni puntos de monitoreo, ello se debe a que en el apilamiento de concentrados las emisiones son dinámicas, por lo que no se puede determinar un punto fijo para realizar la medición de emisiones minero-metalúrgicas debido a la naturaleza de la actividad de almacenamiento, que consiste en el apilamiento de rumas de concentrados.
- (ii) Solo está obligada a monitorear y reportar la calidad de aire, de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, compromiso que sí cumplió.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Impala presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes a los tres (3) primeros trimestres del año 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante,





LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador)⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.



⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre del 2011 en el Deposito de Concentrados "Miller" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Impala cumplió los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

18. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del N° 1 y 2, detectados durante la Supervisión Regular 2011.

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

19. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁸. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
20. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
21. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA⁹ establecen que los EIA, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y



presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos



- compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
22. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
23. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
24. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹¹ ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM:

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.

(El subrayado es agregado)

¹¹ Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).





"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados¹²".

25. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
26. Ahora bien, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones dispuestas en el estudio ambiental.
27. Al respecto, el EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto Callao – Depósito Mitsui¹³ (en adelante, EIA del Depósito Miller) fue aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA el 3 de julio de 2002.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El sistema integral de lavado carecería de cochas de secado de lodos

28. El Literal b del Punto 1.2 del EIA del Depósito Miller indica que el sistema integral de lavado de dicho depósito debe contar con cochas debidamente diseñadas para evitar derrames de los lodos acumulados:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. Acciones al interior del depósito

(...)

1.2. Aspectos Ambientales Operativos

(...)

(b) Infraestructura en Depósito

(...) El sistema integral de lavado deberá considerar las siguientes condiciones:

(...) Los lodos acumulados en las cámaras de sedimentación deberán ser extraídos y conducidos a cochas debidamente diseñadas para evitar derrames y en donde el lodo permanecerá hasta que alcance una humedad de manipulación adecuada, para ser vuelto a las pilas, en la medida de lo posible (...)"

(Subrayado agregado)



¹² Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

¹³ Hoy denominado "Depósito de Concentrados Miller".



29. En la Supervisión Regular 2011 se identificó que el área de lavado de camiones no contaba con cochas para el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación, conforme se detalla a continuación:

Observación:

"El área de lavado de camiones no cuenta con cochas para el secado de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación."

30. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en la fotografía N° 4¹⁴ del Informe de Supervisión Regular 2011, la cual demuestra que el área de secado de lodos, ubicada en la zona de lavado de camiones, no está diseñada de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental del EIA, según se observa a continuación:



Fotografía N° 04 del Informe de Supervisión 2011: Observación 02, área de secado de lodos, provenientes de las pozas de sedimentación, no están diseñadas de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.

Fecha de la fotografía:
21/12/2011



31. En sus descargos, Impala manifestó que si bien no contaba con una infraestructura exclusiva para el secado de lodos (cochas), acondicionó una zona cercana al actual lavadero de camiones para depositar momentáneamente el lodo obtenido de la limpieza de pozas. El almacenamiento temporal de lodos fue realizado en mérito a los reducidos volúmenes de material recuperado de la poza de sedimentación.
32. Adicionalmente, Impala manifestó que el tratamiento dado a los lodos en el área de lavado de camiones se encontraba acorde con lo dispuesto en su EIA, pues sobre este aspecto se estableció –en su EIA– que el lodo recuperado sería secado momentáneamente en una cancha independiente hasta obtener la humedad adecuada para su arrumaje.
33. Al respecto, corresponde señalar que aun cuando en el EIA¹⁵ del depósito se hace referencia a la posibilidad de usar canchas independientes para el secado de lodos, lo cierto es que **para el caso del sistema integral de lavado de camiones dicho instrumento expresamente dispuso que el secado de lodos se realizaría a través de “cochas debidamente diseñadas para evitar**

¹⁴ Folio 83-reverso del expediente.

¹⁵ Folio 770 del EIA.



derrames", lo que no se observó en la supervisión realizada, conforme a la Fotografía N° 04 del Informe de Supervisión 2011.

34. Por otro lado, Impala ha manifestado en sus descargos que cumplió con implementar la cocha de secado de lodos. No obstante, dicha acción se realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, por lo que este hecho no la exime de responsabilidad.
35. En ese sentido, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión realizada del 21 al 23 de diciembre de 2011, Impala no cumplió con uno de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
36. En ese sentido, queda acreditado que Impala incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

IV.1.3 **Hecho imputado N° 2: Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizadas como muros de contención, incumpliendo su compromiso establecido en su EIA**

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a Impala por el hecho imputado y el principio de continuación de infracciones

37. De la revisión de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que la Dirección de Fiscalización ha tramitado tres (3) procedimientos administrativos sancionadores por la misma imputación, esto es, el incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el Literal c) del Numeral 1.2 del rubro 1 del EIA del Depósito de Concentrados Miller, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Periodo de Supervisión	Expediente	Imputación	Norma Sancionadora	Estado del procedimiento
21 de octubre del 2009	179-2012-DFSAI/PAS	Se verificó que el muro perimetral del depósito de concentrados, el cual no es de concreto armado, estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Concluido ¹⁶
Del 20 al 22 de setiembre del 2010	104-2012-DFSAI/PAS/MI	De acuerdo a la Observación N° 03 del Informe de Supervisión - 2010 se advirtió que se ha encontrado pilas de concentrados apoyados en	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Concluido ¹⁷

¹⁶ Mediante Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2014 el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución N° 545-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 en el extremo que declaró sancionar a Impala por haber infringido el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que el muro perimetral del depósito de concentrados estaba siendo usado como contención de las pilas de concentrados.

¹⁷ Mediante Resolución N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró responsable a Impala por haber infringido el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado pilas de concentrados apoyados en las paredes del cerco perimétrico. Dicha resolución fue declarada consentida mediante Resolución N° 600-2014-OEFA/DFSAI del 15 de octubre del 2014.



		las paredes del cerco perimétrico.		
Del 21 al 23 de diciembre del 2011	923-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizados como muros de contención, incumpliendo su compromiso establecido en el EIA aprobado.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	En trámite

38. Pese a ello, cabe señalar que el incumplimiento del compromiso ambiental se detectó en diferentes supervisiones efectuadas a las instalaciones del depósito Miller (octubre 2009, setiembre 2010 y diciembre 2011).
39. Asimismo, se advierte que las pilas de concentrados apoyadas en las paredes del cerco perimétrico encontradas durante la visita de supervisión ambiental en setiembre del 2010, eran distintas **en proporción y cantidad** a las pilas encontradas en octubre del 2009 y diciembre del 2011, **toda vez que las actividades de almacenamiento de concentrados que se realizan en dicho depósito son dinámicas**, debido a que generalmente mantienen los concentrados por períodos no mayores a 30 días¹⁸; por tanto, las conductas observadas en las supervisiones efectuadas en octubre del 2009 y diciembre del 2011 constituyen **hechos distintos**.
40. En vista de lo expuesto, el incumplimiento del compromiso del EIA del Depósito de Concentrados Miller, detectado durante la visita de supervisión ambiental en diciembre de 2011, no constituye una infracción continuada, toda vez que conforme a lo analizado en el considerando precedente, las rumas de concentrados encontradas en octubre del 2009 y diciembre del 2011 constituyen hechos distintos al observado en diciembre de 2011 (materia de análisis del presente procedimiento sancionador).

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

41. En el EIA del depósito Miller, se observa que Impala se encontraba prohibida de utilizar las paredes perimetrales como muros de contención, a menos que fuesen de concreto armado y lo suficientemente reforzados para resistir la presión del mineral:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. *Acciones al interior del depósito*

(...)

1.2. *Aspectos Ambientales Operativos*

(...)

(c) *Manejo de Concentrados en Depósitos*

(...) Utilizar las paredes perimetrales del depósito como muros de separación y no de contención, a menos que estos sean de concreto armado, lo suficientemente reforzados para que resistan la presión del mineral, evitando presiones laterales que impidan el adecuado manipuleo del producto (...)"

¹⁸

Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Miller

"4.2.3 Almacenamiento temporal de concentrados

Para el almacenamiento de concentrados ingresan, en promedio, 10 a 12 camiones por día.

(...)

Generalmente los concentrados no permanecen más de 30 días, ya que normalmente se presenta un embarque por mes". Folio 510 del expediente.

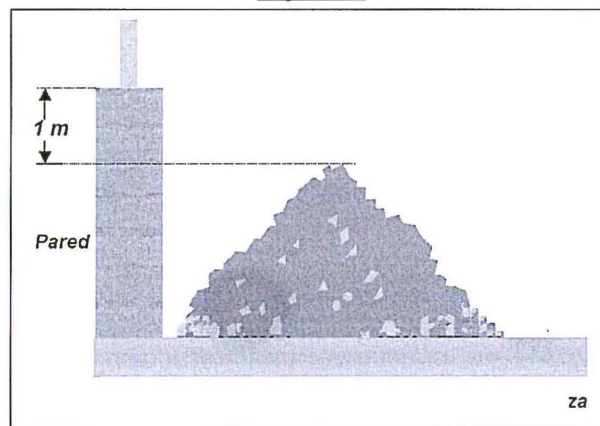
(Subrayado agregado)

42. Esta obligación debe ser interpretada conforme a los Numerales 5.4.3.2 y 5.4.3.3 de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales¹⁹ (en adelante, GAMTCM) que establecen lo siguiente:

“5.4.3.2 Apilar el concentrado hasta una altura que sea menor a 1m de la altura máxima de las paredes que lo limitan (Ver Figura N°4).

5.4.3.3 Utilizar las paredes perimetrales que delimitan la propiedad del depósito como muros de separación y no de contención, evitando presiones laterales que impidan el manipuleo del producto con riesgo de derrumbe, a menos que el muro sea de concreto armado lo suficientemente fuerte para soportar un eventual golpe o presión del cargador frontal o del propio concentrado (Ver Figura N°4)”.

Figura 4



(Subrayado agregado)

43. Es decir, según la GAMTCM, **no deben utilizarse los muros de separación como muros de contención, a menos que sean de concreto armado lo suficientemente fuertes para soportar las rumas de concentrado del mineral²⁰**. En tal sentido, los muros de contención deben ser construido de una material resistente, pudiendo ser de concreto armado. En consecuencia, los muros de separación solo serán equiparables a un muro de contención cuando hayan sido construidos con concreto armado.



En cuanto a los materiales con los que están contruidos estos muros, los muros de contención pueden ser de mampostería, ladrillo, de concreto ciclópeo o de concreto armado reforzado²¹. Asimismo, el muro de contención es un tipo de estructura rígida destinada a contener algún material (tierra o agua) o incluso aire, que generalmente están sujetos a fricción, en virtud de tener que soportar empujes horizontales²².

¹⁹ La Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales (GAMTCM) fue elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la cual se encuentra disponible en www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/guias/quiaminera-xviii.pdf (última visita: 13 de enero del 2015).

²⁰ El concreto armado se encuentra compuesto por grava, arena, cemento (tipo I, II, III, IV, V) y agua. De su mezcla se obtiene un material bastante duro y resistente. Dicho material es utilizado en estructuras y posee una gran capacidad para someterse a compresión.

²¹ *Ibíd.*

²² GARCÍA SEGURA, Vicente. *Ejecución de fábricas para revestir*. Capítulo 5. Primera edición. España: IC Editorial, 2013, p. 83.



45. Respecto al material que será separado o contenido por estos muros, cabe precisar que para el caso de los montículos de concentrado, se parte de la premisa que son materiales sueltos que no pueden sostenerse o contenerse por sí solos, esparciéndose fácilmente a lo largo de todo el área en la cual se ubican.
46. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se observó que los muros perimetrales estaban siendo utilizados como muros de contención, conforme se detalla a continuación:

Observación:

"Se han encontrado algunas rumas que se encuentran pegadas al cerco perimetral, hasta una altura de 3 m, utilizándose como un muro de contención".

47. Dicha observación se sustentó en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión 2011²³, tal como se detalla a continuación:



Foto N° 07 del Informe Supervisión 2011: Observación 04 y Recomendación 03-2010, obsérvese las rumas de concentrado se encuentran pegadas al cerco perimetral, utilizándose como un muro de contención en el patio N° 1



Foto N° 08 del Informe Supervisión 2011: Observación 04 y Recomendación 03-2010, obsérvese las rumas de concentrado, se encuentran pegadas al cerco perimetral, utilizándose como un muro de contención, en el patio N° 2.



48. De la vista fotográfica, se observa que Impala utilizó las paredes perimétricas como muros de contención para las rumas de concentrado.
49. Impala en sus descargos señaló que las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión 2011 sólo demuestran la forma en que apilan y separan el

²³

Folio 84-vuelta del expediente.



concentrado. Agrega que el OEFA no ha demostrado que la pared perimetral este siendo usada como muro de contención.

50. Al respecto, y contrariamente a lo señalado por Impala, las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión sí acreditan el uso de las paredes perimetrales como muros contención, toda vez que el concentrado se encuentra apoyado en la pared. Es preciso indicar que, para que las paredes únicamente funcionen como muros de separación, el material debe estar dispuesto en el centro del área, sin tener contacto con las paredes que lo rodean.
51. Adicionalmente, Impala alega que la diferencia entre muros de contención y paredes perimetrales radica en la altura de los concentrados. Los muros de contención contienen rumas de concentrados más altas que las paredes perimetrales. Para ello, adjunta dos (2) fotografías²⁴ (N° 8 y N° 9 de su escrito de descargos) correspondientes al depósito Mora, el cual sí tiene muros de contención.
52. Al respecto, es preciso dejar en claro que la imputación a Impala en el presente procedimiento no se debe a la falta de implementación de los muros de contención en el Depósito de Concentrados Miller ni a la altura que deberían tener los mismos, sino más bien a la utilización de paredes perimetrales o muros de separación como muros de contención.
53. En efecto, la verdadera diferencia entre muros de contención y muros de separación no se halla en la altura, sino más bien en la finalidad y en los materiales con los que están contruidos. Así, mientras que la finalidad del muro de separación es meramente divisoria²⁵, la del muro de contención es resistir las presiones laterales producidas por el material retenido²⁶. En tal sentido, basta que el concentrado se encuentra apoyado a la pared para que el muro sea considerado como uno de contención.

Lo anteriormente señalado ha sido establecido en el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2014²⁷:

Al respecto, la obligación contemplada en el EIA está referida a que el muro perimétrico no sirva como uno de contención, por lo que resultaba suficiente verificar que una parte de la pila de concentrados se encontraba apoyada a la pared generando presión o riesgo de derrumbe para comprobar que se incumplió con dicho compromiso.

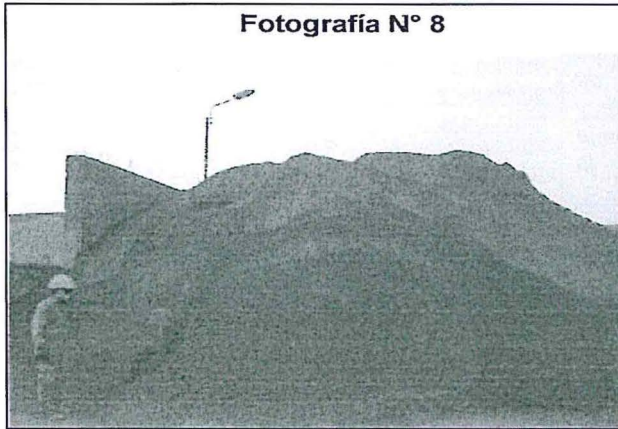
55. Por último, las fotografías adjuntadas por Impala en su escrito de descargos corresponden al Depósito de Concentrados Mora, el cual no es materia de análisis en el presente procedimiento. De igual forma, las mencionadas fotografías solo demuestran concentrados apilados sin tomar en cuenta la altura máxima, tal como se muestra a continuación:

²⁴ Folio 543 del expediente.

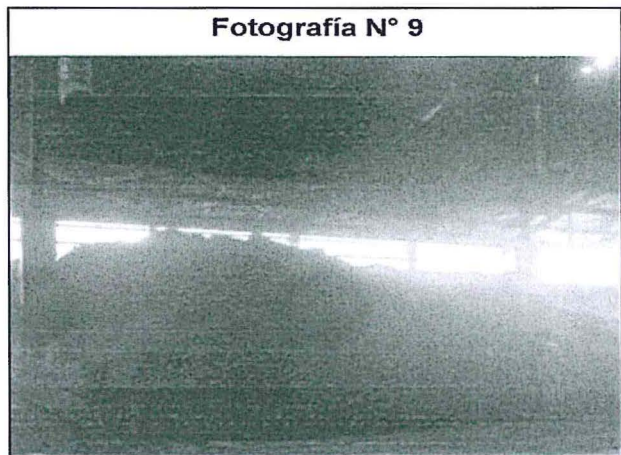
²⁵ GARCÍA SEGURA, Vicente. *Ejecución de fábricas para revestir*. Capítulo 5. España: IC Editorial, 2013, p. 82.

²⁶ VILLALAZ CRESPO, Carlos. *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Capítulo 28. Quinta Edición. México: Limusa, 2004, pp. 507-508.

²⁷ <https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7868>



Fotografía N° 08 en el escrito de descargos de Impala: Se observa que ruma de concentrados que excede en altura al muro que la contiene.



Fotografía N° 09 en el escrito de descargos de Impala: Se aprecia ruma de concentrados.



- 56. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se acredita que Impala no cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 57. En ese sentido, queda acreditado que Impala incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y, por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Impala en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Impala presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2011.

- 58. En la Supervisión Regular 2011, la Supervisora realizó la siguiente observación:
*"El titular minero no presentó el informe trimestral del monitoreo de calidad de aire y parámetros meteorológicos al MEN (sic) en la fecha establecida."*²⁸
- 59. En tal sentido, como producto de dicho hallazgo, en el Informe de Supervisión 2011 se informó que Impala estaría incumpliendo con lo siguiente²⁹:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documento, otros)
----	----------------	--------------	-----------------------------------

²⁸ Folio 426-vuelta del expediente.

²⁹ Folio 434 del expediente.



3	<p>Observación N° 07: El titular debe presentar los informes trimestrales de monitoreo de <u>calidad de aire y parámetros meteorológicos</u> en la fecha establecida, según la norma vigente.</p>	<p>Artículo 11° de los Niveles máximos permisibles para <u>emisiones minero-metalúrgico</u>, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM</p>	<p>Cargos de informe mensual y trimestral de monitoreos de <u>calidad de aire y parámetros meteorológicos</u> Ver Anexo 4.26.</p>
---	--	--	---

(Subrayado agregado)

60. El monitoreo de calidad de aire y parámetros meteorológicos corresponde a una obligación establecida en el EIA de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Depósito Miller, la cual fue cumplida por Impala al haber presentado los informes trimestrales de monitoreo de calidad de aire y parámetros meteorológicos.
61. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento iniciado contra Impala con relación al presunto incumplimiento del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Impala.

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

66. En el presente procedimiento, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Impala por la comisión de dos infracciones administrativas al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que: (i) el sistema integral de lavado carecería de cochas de secado de lodos y (ii) las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 están siendo utilizadas como muros de contención, incumpliendo lo establecido en su EIA.

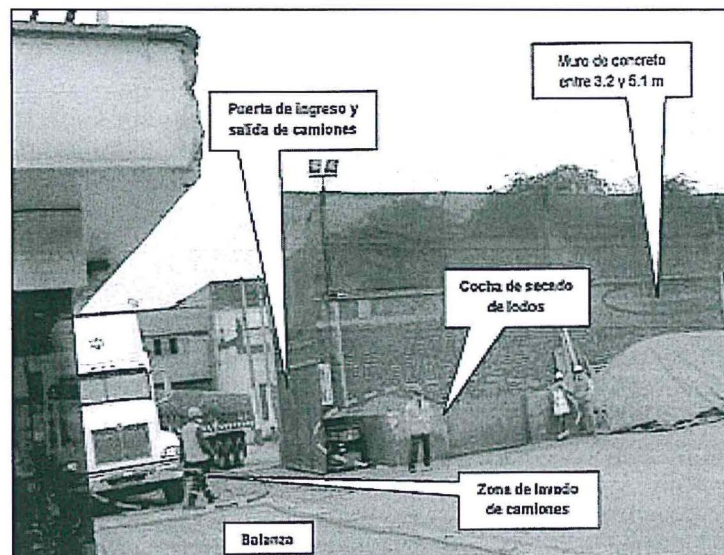
³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



67. En tal sentido, esta Dirección procederá a analizar si dichas conductas fueron subsanadas y si procede ordenar medidas correctivas a Impala.
- a) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el sistema integral de lavado carecería de cochas de secado de lodos
68. Respecto a la primera imputación, referida a la ausencia de cochas de secado de lodos en el sistema integral de lavado, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, toda vez que cumplió con implementar dicha infraestructura, conforme a su EIA.
69. Lo señalado queda acreditado además mediante la fotografía N° 17 del Informe N° 121-2013-OEFA/DS-MIN, como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión 2012: Cocha de secado de lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de camiones, Observación N° 2 del año 2011.

Fecha de la fotografía: 17 y 18 de setiembre de 2012.



70. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Impala subsanó el hallazgo detectado e implementó las cochas de secado de lodos del sistema integral de lavado, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
- b) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizadas como muros de contención.
71. Mediante Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014³¹, Impala fue declarada responsable administrativamente por incumplir el Artículo 6° del RPAAMM al haberse acreditado *“la existencia de rumas de concentrados apoyadas en la pared, lo cual configura un incumplimiento del EIA del Depósito de Concentrados Miller”*.
72. Asimismo, en dicha resolución, esta Dirección ordenó como medida correctiva lo siguiente:

³¹ Declarada consentida mediante consentida mediante Resolución Directoral N° 600-2014-OEFA/DFSAI del 15 de octubre del 2014.



“Retirar, de ser el caso, las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales y/o modificar la estructura de las paredes perimetrales de tal forma que permitan que el concentrado pueda estar apoyado a ellas. Plazo de implementación: treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

Remitir al OEFA los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Plazo de implementación: cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.”

73. En atención a dicha medida correctiva, el 1 de octubre del 2014 Impala remitió los medios probatorios requeridos con la finalidad de dar por cumplida la medida correctiva.
74. Mediante Resolución N° 620-2014-OEFA/DFSAI del 27 de octubre del 2014, esta Dirección declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 511-2014-OEFA/DFSAI. En dicha resolución se advierte que Impala cumplió con retirar las rumas de concentrados apoyados en las paredes de los cercos perimetrales.
75. En tal sentido, se acredita que Impala subsanó la conducta infractora, razón por la cual no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala Terminals Perú S.A.C., por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM, al acreditarse que: (i) el sistema integral de lavado no contaría con las cochas de secado de lodos y (ii) las paredes perimetrales en los patios N° 1 y N° 2 estarían siendo utilizadas como muros de contención, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que Impala Terminals Perú S.A.C. cumplió con subsanar las conductas infractoras, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Impala Terminals Perú S.A.C., por los presuntos incumplimientos al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Artículo 4°.- Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al artículo 7° del mencionado reglamento.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

